

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006, y el Acuerdo por Cambio de Notas adoptado por las Partes, que corrige el Convenio de Seguridad Social, fechados en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006.

BOLETÍN Nº 4.734-10.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de 11 de septiembre de 2006.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 6 de marzo de 2007, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, la Subsecretaria de Previsión Social, señora Lissette García Bustamante; el Asesor Jurídico de esa entidad, señor Pedro Contador, y el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

Se hace presente que el proyecto debe ser aprobado con quórum calificado, de conformidad con el inciso segundo del número 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66, de esa misma Carta Fundamental.

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- El Mensaje señala que el Gobierno, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas.

Agrega que el presente Convenio se enmarca en el contexto de dicha política, con el objetivo primordial de que los trabajadores de los Estados contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá el goce de los beneficios que otorga la Seguridad Social en cada uno de los Estados contratantes.

Estos beneficios, otorgados por uno de los Estados Contratantes, podrán percibirse en el otro Estado, sin exigencias de residencia en el primero de ellos y sin que el monto del beneficio sufra reducciones. Esto es lo que en términos internacionales se ha denominado "exportación de pensiones".

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el día 19 de diciembre de 2006, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en

sesiones efectuadas los días 2 y 9 de enero de 2007, aprobando por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 24 de enero de 2007, aprobó el proyecto con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.-

El instrumento internacional en informe consta de 30 artículos, distribuidos en tres Títulos, cuyo contenido se reseña a continuación:

En lo esencial, el presente Convenio recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materias de Seguridad Social, cuales son, la Igualdad de Trato, la Totalización de Períodos de Seguro, la Exportación de Beneficios, la Asistencia Mutua, entre otros.

El Título I, que comprende los artículos 1° al 11°, define en el artículo 1° una serie de conceptos o términos de uso frecuente: “Autoridad competente”, “Organismo de enlace”, “Institución competente”, “Pensión”, “Período de seguro”, “Trabajador dependiente”, “Trabajador independiente”, etc., conceptos cuya descripción uniformará la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este instrumento internacional.

Por su parte, los artículos 2° y 3° determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, respectivamente, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En este aspecto cabe precisar que, en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto al sistema de pensiones basado en la capitalización individual como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional.

El artículo 4° contiene el principio de la Igualdad de Trato, que permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

El artículo 5°, se refiere a la Exportación de Pensiones que reviste enorme importancia ya que permitirá a nuestros nacionales que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en Ecuador, percibir en Chile –o aún en un tercer Estado- sus pensiones sin exigencia de residencia en aquel país, y sin reducciones por este concepto.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales que, conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien, el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio.

Igualmente, tampoco nuestro país reduce el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado, lo que también ocurre en numerosos países.

El Capítulo II contiene, en sus artículos 6° al 11°, las diversas disposiciones que determinan la legislación aplicable, consagrando, en esta materia, la regla general, y normas de excepción. La regla general atiende a la aplicación de la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral (artículo 6°).

El artículo 7° se refiere a la situación especial de los trabajadores desplazados, es decir, aquéllos que son enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio del otro Estado, por un período de tiempo limitado, quienes tienen derecho a continuar cotizando en su país de origen.

Luego, el artículo 8° alude a los trabajadores al servicio del Estado y al personal diplomático y consular.

Seguidamente, el artículo 9° legisla acerca de la situación de los trabajadores que prestan servicios a bordo de una nave o aeronave.

Por su parte el artículo 10° regula respecto de la situación del personal acompañante de los trabajadores a que se refieren los artículos 7°, 8° y 9°.

Más adelante, el artículo 11°, faculta a las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, para establecer, de común acuerdo, excepciones a las disposiciones de los artículos 6° a 9°, a petición del trabajador y del empleador.

El Título II contiene disposiciones relativas a las diversas categorías de prestaciones que otorga el Convenio. Así, en su Capítulo I, el artículo 12°, Prestaciones de Salud para Pensionados, establece que las prestaciones de salud para pensionados serán otorgadas en forma unilateral por nuestro país, a las personas que residan en el territorio de Chile y perciban pensiones conforme a la legislación del Ecuador.

La razón de establecer esta norma atendió a que la parte ecuatoriana planteó como una diferencia insalvable el sistema de financiamiento de la salud para pensionados, puesto que en Chile el aporte para salud del 7% es obligatorio para todos los pensionados residentes en nuestro país, mientras que en Ecuador los pensionados no cotizan para salud, y un eventual descuento de salud para pensionados chilenos en ese país, significaría infringir su Constitución, porque de acuerdo a ella, la salud para pensionados es gratuita, lo que traería como consecuencia la inconstitucionalidad del Convenio.

Ahora bien, lo expuesto no significa que los pensionados chilenos en Ecuador queden desprovistos de la obtención de prestaciones de salud, por cuanto podrán acceder gratuitamente al sistema público de salud ecuatoriano, dado que ello es un derecho constitucional consagrado en el artículo 43 de su Carta Fundamental.

A continuación, en el Capítulo II, el artículo 13° alude a la Totalización de Períodos de Seguro. Conforme a esta disposición, los períodos de seguro cumplidos en un Estado, se suman a los cotizados en el otro Estado, para generar el derecho a un beneficio previsional en cualesquiera de ellos.

A su turno, el artículo 14° regula acerca de la situación de períodos de seguro inferiores a un año.

Por su parte, el artículo 15° otorga un beneficio muy importante en esta clase de instrumentos internacionales, cual es la Asimilación de Períodos de Seguro, esto significa que, la calidad de imponente activo o de pensionado que se tenga en uno de los Estados Contratantes, se asimila a la calidad de imponente activo en el otro Estado, lo que es particularmente importante para nuestro país, donde, para tener derecho a algún beneficio en los regímenes administrados por el INP se requiere encontrarse en actividad al momento en que ocurre el evento (vejez, invalidez, muerte).

Seguidamente, el artículo 16° se refiere a la Calificación de la Invalidez. Dicha norma señala cuáles son las instituciones encargadas de efectuar esta calificación, la legislación aplicable y los costos y forma de pago de los exámenes correspondientes.

Más adelante, los artículos 17° y 18° reglamentan la aplicación de la legislación ecuatoriana y de la chilena, respectivamente, señalando –entre otras cosas- quiénes tendrán derecho a los beneficios y cómo éstos se calcularán.

A su vez, el Título III trata diversas materias, tales como la presentación de solicitudes; la asistencia recíproca que deben

prestarse las Partes Contratantes; idioma que se usará en el Convenio; protección de la información; la exención de impuestos y de trámites de legalización que puede beneficiar las solicitudes y documentos que se presenten con motivo de la aplicación de este documento internacional; la moneda y lugar de pago de los beneficios previsionales; las atribuciones que tienen las Autoridades Competentes y la forma que se regulan las controversias que pudieran surgir en la aplicación de este Convenio. En esta última situación, la norma del artículo 26° dispone que las diferencias de interpretación que pudieran surgir se resolverán por las Autoridades Competentes –en Chile el Ministro del Trabajo y Previsión Social- mediante negociaciones directas, y si ello no fuera posible, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Arbitral, cuya composición y funcionamiento se fijarán de común acuerdo por las Partes Contratantes.

Luego, el Capítulo II de este Título dispone en los artículos 27° y 28°, sobre los períodos de seguro y las contingencias acaecidos antes de la vigencia de este texto internacional, respectivamente. Respecto a la cobertura que este instrumento entregará a aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las prestaciones que de ellas se deriven, sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigencia de éste.

El Capítulo III, relativo a Disposiciones Finales, trata en el artículo 29° la duración que tendrá este Convenio; la forma en que podrá ser denunciado y las garantías que existirán en caso de denuncia.

Finalmente, el artículo 30° regula la entrada en vigor de este Convenio.

Acuerdo que corrige el texto del Convenio.

Mediante el Acuerdo adoptado por Cambio de Notas, fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006, las Partes corrigieron ciertos errores materiales detectados en el Convenio, que consisten en agregar en la primera página, luego del “Título I” y a reglón seguido, “Capítulo I”; y reemplazar en la página siete donde dice “Título III” por “Título II” y, en la página trece, donde dice “Título IV” por “Título III”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Roberto Muñoz Barra, agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar el uso de la palabra a la Subsecretaria de Previsión Social, señora Lissette García. La citada autoridad señaló que el objetivo central del Convenio persigue que los trabajadores de los Estados contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados y conseguir la continuidad en la historia previsional.

Agregó que el Convenio se aplica en Chile a los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia del sistema de reparto administrado por el Instituto de Normalización Previsional, y del sistema de capitalización individual, en tanto que en Ecuador se aplica a los regímenes previsionales establecidos en la Ley de Seguridad Social del Ecuador y su Reglamento General.

En cuanto a las personas que serán protegidas por el Convenio, manifestó que lo serán los trabajadores chilenos y ecuatorianos que presten o hayan prestado servicios en uno o en ambos países, y los trabajadores de cualquier otra nacionalidad que presten o hayan prestado servicios en uno o ambos países contratantes.

Señaló la Subsecretaria que el Convenio otorga diversos beneficios, destacó el derecho a obtener una pensión en cada uno de los Estados Contratantes, cuyo monto se determinará conforme a la legislación interna de cada país; también otorga el derecho a percibir la pensión fuera del país otorgante, sin disminución, suspensión o extinción, por el hecho de residir en el territorio de la otra Parte Contratante.

Informó que otorga también derecho a la totalización de periodos de seguro, es decir, a sumar los periodos de seguro que se reconocen en cada uno de los Estados contratantes, para acceder a la pensión. Entrega también derecho a realizar los exámenes médicos en el país de residencia, a fin de calificar de invalidez en el otro Estado contratante.

Indicó que permite también la presentación de solicitudes en el país de residencia para obtener beneficios previsionales en el otro Estado contratante. Asimismo evita la doble cotización, tratándose de trabajadores desplazados, que son aquellos enviados por una empresa con sede en el territorio de un Estado a prestar servicios al territorio del otro Estado, por un periodo limitado, quienes tienen derecho a continuar sometidos a la legislación previsional del Estado de origen.

Destacó que este Convenio presenta dos particularidades, la primera es que las prestaciones de salud para

pensionados serán otorgadas en forma unilateral por nuestro país a las personas que residan en el territorio de Chile y perciban pensiones conforme a la legislación del Ecuador, dado que en Ecuador la Constitución garantiza salud gratuita a los pensionados. La segunda, es que los beneficios reparatorios por gracia otorgados en Chile por violaciones a los derechos humanos, no se considerarán ingresos para los efectos del presente Acuerdo.

Señaló la señora Subsecretaria que el Convenio beneficiará a aproximadamente a 14.700 chilenos y 11.000 ecuatorianos.

Finalmente, recordó que hay veinte Convenios similares ratificados con diversos países.

A continuación, el Honorable Senador señor Coloma consultó acerca de si el presente Convenio es similar a los anteriores o tiene alguna particularidad.

La señora Subsecretaria respondió que no todos son exactamente iguales, porque deben adaptarse a las características de las diversas legislaciones internas. En todo caso, señaló que, de todos ellos, el Acuerdo con Perú es especial, porque permite el traspaso de los fondos.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que el Convenio con Perú debería ser la referencia a seguir, ya que hay una continuidad real en la historia previsional. Añadió que en el Acuerdo en estudio simplemente surgen derechos, pero que en el caso del Tratado con Perú se acumulan realmente los fondos, por lo que es más moderno.

Coincidió la señora Subsecretaria que el Convenio con Perú representa un hito en este tipo de acuerdos. En todo caso, advirtió que no todos los países tienen sistemas previsionales similares. Añadió que Ecuador tiene un sistema de reparto, por lo que se hace imposible la acumulación.

El Honorable Senador señor Letelier consultó cómo opera el Convenio con los trabajadores afiliados al sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones, habida consideración que Ecuador tiene un sistema de reparto, y, además, qué beneficios pueden obtener los trabajadores chilenos con este Acuerdo.

La señora Subsecretaria contestó que se benefician del sistema chileno en cuanto a pensión mínima con garantía estatal, por cuanto hay continuidad de prestaciones. Además tendrán derecho a que se les pague la pensión en el otro Estado proporcionalmente a lo allí trabajado, pudiendo también recibirla en el Estado que reside, en

general, que se le trate en las mismas condiciones que si hubiese trabajado en Chile.

Finalmente, el Honorable Senador señor Letelier afirmó que sería conveniente la existencia de una institucionalidad multilateral en materia de previsión.

Indicó la señora Subsecretaria que el tema tiende a hacerse cada vez más universal como consecuencia de la movilidad laboral, y que se está estudiando la posibilidad de llegar a una Convención Panamericana de Seguridad Social.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Coloma, Letelier, Muñoz Barra, y Romero.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006 y el Acuerdo que lo corrige, adoptado por las Partes mediante intercambio de notas, fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006.".

Acordado en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Juan Pablo Letelier Morel y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 14 marzo de 2007.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006, y el Acuerdo por Cambio de Notas adoptado por las Partes, que corrige el Convenio de Seguridad Social, fechados en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006.

(Boletín N° 4734-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: que los trabajadores de los Estados Contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia provisional.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo, el que a su vez, consta de 30 artículos, distribuidos en tres Títulos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: en conformidad con el inciso segundo del número 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66, de esa misma Carta Fundamental, el proyecto debe ser aprobado con quórum calificado.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de marzo de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Valparaíso, 14 de marzo de 2007.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario